



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**
Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



EXPEDIENTE : 04800-2019-0-0401-JR-CI-07
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : CAMPOS CORNEJO YERALDO ALEXANDER
DEMANDADO : PARI LAGUNA, VICTOR MANUEL
DEMANDANTE : MAMANI QUISPE, SERAPIO
RESOLUCIÓN Nro.: 08

SENTENCIA NÚMERO: 066 – 2021

AREQUIPA, DOS MIL VEINTIUNO

NUEVE DE JULIO. -

Puestos los autos a despacho para sentenciar, teniendo presente la carga procesal; y **VISTOS**: La demanda obrante a fojas veinticinco y siguientes, interpuesta por don **SERAPIO MAMANI QUISPE** sobre Nulidad de Acto Jurídico en contra de don **VICTOR MANUEL PARI LAGUNA**, a efecto que se declare la nulidad de la Cláusula Cuarta del documento denominado Contrato Privado de fecha cuatro de agosto del dos mil diecinueve, por incurrir en las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito e infringir con lo dispuesto en el artículo V Título Preliminar; en mérito a los siguientes fundamentos: - - - -

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN: Señala que con fecha ocho de abril del dos mil nueve constituyó la empresa denominada SEGEMMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con un capital inicial de S/ 1,000.00 (mil con 00/10 soles), capital que fue incrementándose por el aporte del demandante a un capital total de S/ 214,414.00 (doscientos catorce mil cuatrocientos catorce con 00/100 soles); sin embargo, con motivo del avance y crecimiento de su empresa, el demandante vio la necesidad de invertir más dinero, por cuanto, recurrió al demandado, Víctor Manuel Pari Laguna; refiere que por la amistad y confianza que se tenían, se realizaron numerosos préstamos de dinero; por cuanto, el demandado le manifestaba que tenía gran experiencia e influencia en el negocio de alquilar unidades vehiculares y prestar todo tipo de servicio a empresas constructoras con el cual podría generar mayor ganancia. Es así que, el demandante permitió al demandado tener injerencia en su empresa, en razón de considerar que mientras mantuviera deudas con él y para que le ayude a contactarse con más clientes, tenía que aceptar conductas como el de informar al demandado cómo marchaba la empresa, seguir consejos, entre otros, ya que el demandado le indico que era la única forma de asegurar que se le pague los préstamos. Con fecha cuatro de agosto del dos mil quince, el demandante solicitó un préstamo de dinero al demandado mediante la suscripción de un contrato privado, por la suma de S/ 65,000.00 (sesenta y cinco mil con 00/100 soles) siendo que el demandado condicionó el préstamo a un interés moratorio y compensatorio de 6% mensual; por lo que, el demandante alega que el demandado se aprovechó ilegítimamente de la suscripción del contrato privado y a pesar de que se le había cancelado el total de S/ 57, 684.00 (Cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles) depositados en cuenta bancaria de ahorros del Banco de Crédito del Perú N° 215 196700000, el demandado de forma maliciosa interpuso una demanda de Obligación de dar Sumar de Dinero en contra del demandante, el cual se ventila bajo el expediente N° 02018-2017, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo de Paucarpata, a efecto de que se le pague S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles)



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



más los intereses compensatorios y moratorios del 6% mensual hasta la cancelación de la deuda. El demandante señala que abonó al demandado veintiséis depósitos a las cuentas 215-196700000 y 191-33490680, desde el cinco de noviembre del dos mil quince hasta el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, teniendo un total de dinero entregado al demandado de S/ 57, 684.00 (Cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles). Refiere que, el demandado fue artífice de la elaboración del documentos del cual se solicita la nulidad parcial, quien consigno la Cláusula Cuarta con el porcentaje del 6% mensual de intereses compensatorios y moratorios, resultando dicho porcentaje contrario a lo normado por la legislación vigente, configurándose abuso de derecho, siendo la única finalidad la obtención ilícita e indebida de una ventaja patrimonial en desmedro del demandante, sin que exista justificación para ello, acción que se encuentra prohibida según señala el artículo 1954 del Código Civil, por el cual, quien se enriquece indebidamente está obligado a indemnizar al perjudicado; además, señala que al imponer el demandado la Cláusula Cuarta, éste contravino con estipulado en el artículo 1243 del Código Civil, el cual refiere que la tasa máxima de interés convencional moratorio y compensatorio es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por consiguiente, cualquier exceso da lugar a la devolución; asimismo, mediante la Circular N° 021-2007-BCRP, en el ítem I, literal a, numeral 3, se expresa que las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero respecto a la fijación de la tasa convencional compensatoria, está sujeta a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresas y expresadas en términos efectivos anuales, dicha tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y, la tasa convencional moratoria es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para crédito a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatoria, o a la tasa de interés legal. En tal sentido, explica que la tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa al cuatro de agosto del dos mil quince, se daba en moneda nacional al 40.61% anual; en consecuencia, alude que, la tasa máxima de interés compensatorio de la Cláusula Cuarta del contrato privado, no debió ser mayor al 3.38% mensual, y la tasa de interés moratorio no debió ser mayor al 0.50% mensual, en tal sentido se pretende poner a cobro una suma que excede ampliamente la tasa legalmente permitida; por ende, a los dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el demandado ha hecho uso indiscriminado de su derecho en perjuicio del demandante. Respecto a la imposibilidad jurídica del contenido del contrato privado, argumenta que se traduce en la excesiva tasa de interés consignada unilateralmente por el demandado y que contraviene con lo dispuesto legalmente, todo ello reflejado en la pretensión del demandado a través de un proceso judicial para poner en cobro una suma mayor a la adeudada y con tasas de interés no permitidas normativamente. Señala que el fin ilícito se encuadra de manera precisa al ámbito establecido por dicha causal, que un acto jurídico no puede recibir el amparo del derecho cuando su objeto carece de honestidad jurídica; por cuanto, el contrato privado tiene como fin el lucro, la ambición y el beneficio ilícito por parte del demandado. Respecto a la contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, señala que se da al momento que el demandado consigo



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



una tasa de interés excesiva, perseguida por un fin ilegítimo a la ley y a las buenas costumbres, vulnerando toda regla moral, toda vez que inspiró su conducta de engaños y artimañas contraviniendo con las normas que imponen a actuar conforme a derecho al realizar el contrato privado, siendo así que afectó principios fundamentales de la sociedad, afectando de tal forma el orden público. - - - - -

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN: Ampara su pretensión en virtud de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar, el artículo 219, incisos 3, 4 y 8, el artículo 1243 y 1954 del Código Civil y la Circular Nro. 021-2007-BCRP - - - - -

AUTO ADMISORIO: Mediante Resolución número uno de fojas treinta y tres, se admite a trámite la demanda. - - - - -

REBELDIA: Mediante Resolución número tres de fojas cuarenta y uno, se resolvió declarar rebelde en el proceso al demandado VICTOR MANUEL PARI LAGUNA: - - - - -

ACTUACIONES EN AUDIENCIA PRELIMINAR: - - - - -

• **SANEAMIENTO PROCESAL:** Mediante Resolución número cinco, dictada en audiencia preliminar, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, saneado el proceso. - - - - -

• **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** Mediante Resolución número seis, se decidió no fijar puntos controvertidos al haber sido declarado el demandado, rebelde. Mediante Resolución Nro. siete, se admitieron como medios probatorios: **A LA PARTE DEMANDANTE:** Documentos; y se declararon improcedentes la exhibición y declaración de parte. **A LA PARTE DEMANDADA:** Ninguno, al haber sido declarado rebelde. - - - - -

• Estando a que se trata de prueba de naturaleza documental, se dispone el juzgamiento anticipado y se comunica al asistente que se procederá a dictar sentencia, luego del alegato final. Producido éste el juez comunicó el sentido del fallo de la sentencia. - - - - -

Siendo su estado, se procede a emitir Sentencia. **Y CONSIDERANDO:** - - - - -

PRIMERO.- De la delimitación de la litis, marco legal, doctrinario y jurisprudencial:

En el presente proceso, es pretensión principal la declaración de nulidad de la cláusula cuarta del contrato de mutuo celebrado entre las partes de este proceso, que obra a fojas cuatro, denunciando que el interés pactado convencionalmente, supera los máximos establecidos por ley y en tal sentido se halla incurso en tres causales de nulidad, fin ilícito, objeto física y jurídicamente imposible y contrario al orden público y las buenas costumbres. Al respecto tiene que tenerse presente lo siguiente: - - - - -

1.1 Una pretensión de nulidad de acto jurídico debe tener en cuenta que para la validez de un acto jurídico se necesita que en el mismo concurren los presupuestos (sujetos y objeto), elementos (declaración de Voluntad, causa o finalidad, formalidad prescrita por la ley, ésta última en los casos que así lo exija la ley) y los requisitos (Capacidad legal en ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad, manifestación de la voluntad sometida a un proceso normal de formación, entre otros).- - - - -



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

1.2 El Art. 1243 del Código Civil señala que *"La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima **da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor** (Negrita propia)".* -----

1.3 La Circular 021-2007-BCRP, vigente hasta el día 31 de agosto del año dos mil diecinueve¹, es decir, aplicable al momento en que se celebró el mutuo, estableció: **"I. TASAS DE INTERÉS EN MONEDA NACIONAL A. TASA DE INTERÉS CONVENCIONAL COMPENSATORIO 3. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero a. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas. La tasa máxima de interés convencional compensatorio es equivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y es expresada en términos efectivos anuales. Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP".** Con relación al interés moratorio en deudas en moneda nacional se tiene que **"C. TASA DE INTERÉS MORATORIO ... 2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.** -----

4

1.4 **En la casación Nro. 3031-99-Lima, publicada el día 30 de noviembre del dos mil, se ha establecido en su considerando "Décimo Primero. [De] acuerdo a nuestra legislación civil que consagra el principio de conservación del contrato, que implícitamente se encuentra contenido en el artículo 1243 del Código Civil, la indebida acumulación de intereses no origina la ineficacia total de la cláusula sino solamente su ineficacia parcial en cuanto al exceso".** -----

SEGUNDO: El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear la convicción del Juzgador, siendo obligación de las partes probar los hechos que afirma, tal cual lo dispone el artículo 196 de la misma norma, y cuando la prueba no cumple su fin y el Juez no llega a la certeza o conocimiento de los hechos, puede resolver en forma desfavorable a quien tenía la carga y por tanto a favor de quien no tenía dicha carga probatoria. A tenor del artículo 197 de la citada norma, pese a la valoración conjunta e íntegra de todos los medios probatorios, en la sentencia solamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión a la que arribe el Juzgador.- -----

TERCERO.- Resolución de la litis: Que, la presente causa, seguida en rebeldía tiene como controversia el establecer si la tasa de interés fijada entre las partes supera el máximo permitido legalmente y si ello acarrea nulidad por las casuales previstas en los incisos 3, 4 y 8 del Art. 219 del Código Civil: -----

3.1 A fojas cuatro, obra el contrato privado de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, en el que se aprecia, en su cláusula cuarta, que las partes convinieron, por el mutuo celebrado (cláusula segunda), pagar un interés compensatorio mensual del 6% (ergo

¹ Hoy sustituida por la Circular 018-2019-BCRP y otras



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL
72% anual). De la revisión del máximo permitido legal, según el Art. 1243 y la Circular Nro. 021-2007-BCRP, se tiene que el máximo legal permitido para esa fecha era 40.61%

TASA DE INTERÉS PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A LA MICROEMPRESA

Ingrese fecha: 04/08/2015 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tasa de Interés Promedio Del Sistema Financiero Para Créditos a la Microempresa¹ al 04/08/2015

Moneda Nacional	40.61%	Anual	Factor Acumulado ²	14,22198
Moneda Extranjera	11.16%	Anual	Factor Acumulado ²	4,12006

1: Circular N 021-2007-BCRP.
2: Acumulado desde el 01 de octubre de 2007.

anual²; por tanto la tasa pactada mensualmente supera el máximo permitido por ley. - -

3.2 Ahora bien, la segunda parte del Art. 1243 del Código Civil, no sanciona con nulidad dicho exceso, sino que establece su disminución a los máximos permitidos por ley, siendo el deudor autorizado a decidir si ha efectuado algún pago en exceso que la suma le sea devuelta o imputarla al capital adeudado. El Art. 219 del Código Civil, incisos 3, 4 y 8, invocados por la demandada no pueden ser aplicados al caso. En el caso de los incisos 3 y 4, si bien hay una vulneración a los límites legales permitidos, es importante hacer notar, que la infracción puede ser remediada sin afectar la validez del acto, por lo que no puede considerarse que hay una imposibilidad jurídica y/o un fin ilícito. Finalmente, con relación al inciso 8, si bien un pacto de intereses superiores a los toques legales afecta normas de orden público, la nulidad no ha sido prevista en el ordenamiento peruano. - - - - -

3.3 Como consecuencia de lo anterior, la demanda es infundada, pero ello no autoriza a que el acreedor del mutuo (materia de proceso) proceda a cobrar los intereses pactados, sino solamente está autorizado a cobrar hasta los límites máximos permitidos por ley, lo que se debe hacer valer en el proceso que corresponda; **sin perjuicio al derecho que tiene el deudor de destinar los pagos efectuados en exceso que pudo haber realizado para ser imputados contra el capital o solicitar su devolución.** - - - - -

QUINTO: Que, respecto de las costas y costas, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 412 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que serán de cargo de la parte vencida; empero teniendo en cuenta las legítimas razones que como deudor tiene el demandante, así como que la parte demandada es rebelde, corresponde la exoneración expresa, lo que se dispondrá en la parte resolutive. - - - - -

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación. **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda** interpuesta a fojas veinticinco y siguientes, por don **SERAPIO MAMANI QUISPE** sobre Nulidad de Acto Jurídico en contra de don **VICTOR**

2
<https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPPortal/Paginas/TIPMicroEmpresa.aspx?tip=B>



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil



PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

MANUEL PARI LAGUNA, a efecto que se declare la nulidad de la Cláusula Cuarta del documento denominado Contrato Privado de fecha cuatro de agosto del dos mil quince. **Sin costas ni costos**. Y, por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Regístrese y comuníquese.-**